

## CAPITULO I.

### ZONAS FRANCAS PERMANENTES.

#### SECCION I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

<Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

ARTÍCULO 392. AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

##### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

##### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 392. El presente capítulo se aplica a las Zonas Francas Permanentes y a los usuarios de estas que serán de las siguientes clases: Usuarios Operadores, Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Para los solos efectos de este decreto, las expresiones utilizadas en el presente capítulo tendrán el significado que a continuación se determina:

Activos fijos reales productivos. Bienes tangibles que no hayan sido usados en el país, que se adquieren para formar parte del patrimonio de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca o la persona jurídica que solicite la calificación de usuario de zona franca, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente.

Generación de empleo directo y formal. Se considera que los proyectos generan empleo directo y formal cuando en los mismos se contratan puestos de trabajo que exigen la vinculación de personal permanente y por tiempo completo, a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y respecto de los cuales el empleador cumpla con los aportes parafiscales y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.

La generación de empleo directo y formal debe estar directamente relacionada con el proceso productivo o de prestación de servicios.

Nueva inversión. Se considera nueva inversión el aporte de recursos financieros que realiza la empresa representados en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos, que se vinculen directamente con la actividad productora de renta de los Usuarios de la Zona Franca.

No se consideran nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de empresas ya existentes.

Patrimonio líquido. Se determina restando del patrimonio bruto poseído por una persona jurídica el monto de los pasivos a cargo de la misma.

Plan maestro de desarrollo general de la zona franca. Documento que contiene una iniciativa de inversión encaminada a asegurar la generación, construcción, y transformación de infraestructura física, estructura de empleo, competitividad y producción de bienes y servicios con el fin de generar impactos y/o beneficios económicos y sociales mediante el uso de buenas prácticas de gestión empresarial.

Puesta en marcha. Etapa subsiguiente a la terminación de la fase de construcción de obras civiles o edificios incluyendo la instalación de activos fijos de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto, que en todo caso no podrá exceder del plazo máximo otorgado para el cumplimiento del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 392. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente capítulo se aplica a las Zonas Francas Permanentes y a los usuarios de estas que serán de las siguientes clases: Usuarios Operadores, Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

**ARTÍCULO 392-1. CONCEPTO SOBRE LA VIABILIDAD DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE ZONAS FRANCA PERMANENTES Y CRITERIOS PARA APROBAR EL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO GENERAL.** <Parágrafo vigente derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- Incisos 1 y 2 y parágrafo 2o. derogados por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 392-1. Para emitir concepto favorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de una Zona Franca Permanente y para aprobar el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas tendrá en cuenta al momento de evaluar el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, que el proyecto cumpla a cabalidad con los fines establecidos en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005, así como su impacto Regional.

Aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca y emitido el concepto favorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de una Zona Franca Permanente por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previa verificación del cumplimiento de los restantes requisitos emitirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este parágrafo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas> No podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes a las áreas geográficas del Territorio Nacional aptas para la exploración, explotación o extracción de los recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos.

No podrán ampararse bajo el régimen de Zonas Francas Permanentes la prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión y los servicios públicos domiciliarios, salvo que se trate de generadoras de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.

PARÁGRAFO 2o. Tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos [393-3](#) y [393-4](#), podrá declarar la existencia Zonas Francas Permanentes Especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

**ARTÍCULO 392-1. CRITERIOS PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE ZONAS FRANCAS PERMANENTES Y LA AUTORIZACIÓN DE USUARIOS.** Para la declaratoria de existencia de una Zona Franca y la autorización de sus usuarios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá en cuenta los fines establecidos en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005, así como el impacto que genere en la región, su contribución al desarrollo de los procesos de modernización y reconversión de los sectores productivos de bienes y de servicios que mejoren la competitividad e incrementen y diversifiquen la oferta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá negar la declaratoria de existencia o ampliación de Zonas Francas o la autorización de Usuarios Operadores, cuando a criterio de la entidad las necesidades se encuentren cubiertas en una determinada jurisdicción o por motivos de inconveniencia técnica, financiera, económica o de mercado.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, podrá declararse la existencia de nuevas Zonas Francas Permanentes Especiales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



**ARTÍCULO 392-2. TÉRMINO DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DE AUTORIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS USUARIOS.** <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 392-2. La declaratoria de existencia de una Zona Franca se efectuará mediante resolución motivada que expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* y su duración, no podrá exceder de treinta (30) años, prorrogables hasta por el mismo término.

El término de autorización del Usuario Operador y el de calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y de los Usuarios Comerciales, no podrá exceder al autorizado para la Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 392-3. BIENES PROHIBIDOS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 392-3. No se podrán introducir a las Zonas Francas bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por disposiciones legales vigentes. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de la prohibición prevista en el presente artículo, las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las Zonas Francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la Zona Franca de los bienes de que trata este artículo será responsabilidad del Usuario Operador.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 392-4. ALCANCE DEL RÉGIMEN ADUANERO. <Según dispone el artículo 139 numeral 1o. del Decreto 2147 de 2016, el Título I de esta nueva norma entrará a regir una

vez transcurridos 15 días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación, es decir a partir del 8 de enero de 2017. Los artículos 3, 11 y 39 -Inciso que inicia con el texto "Mientras se adquiere la calidad de ..." - de la nueva norma, que hacen parte del Título I, entre otros, tratan la materia contemplada en este artículo. Sin embargo, los capítulos III, IV y VII del Título II, que desarrollan disposiciones sobre el ingreso de bienes a zonas francas, entrarán a regir el 8 de marzo de 2018, según dispone el mismo artículo 139 numeral 3.1. Entre tanto, el Capítulo II del mismo Título II, que también desarrolla disposiciones similares, entrará a regir el 8 de enero de 2017, según dispone el artículo 139 numeral 1. **En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado totalmente a partir del 8 de marzo de 2018** <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes que se introduzcan a las Zonas Francas Permanentes por parte de los usuarios, se considerarán fuera del Territorio Aduanero Nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones e impuestos a las exportaciones.

#### Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

**ARTÍCULO 392-5. SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE.** <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 392-5. Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente, deberá presentarse la correspondiente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por parte de la persona jurídica que pretenda ser Usuario Operador de la misma, acompañada, entre otros requisitos, del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca aprobado y del concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. El Usuario Operador deberá dedicarse exclusivamente a las actividades propias de dichos usuarios y tendrá los tratamientos especiales y beneficios tributarios una vez sea autorizado como tal.

PARÁGRAFO. Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial, deberá presentarse la correspondiente solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por parte de la persona jurídica que pretenda ser el único Usuario Industrial de la misma, acompañada, entre otros requisitos, por el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca aprobado y el concepto favorable emitido por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. El Usuario Operador, deberá ser una persona jurídica diferente al Usuario Industrial y sin vinculación económica o societaria con esta en los términos señalados en los artículos [450](#) y [452](#) del Estatuto Tributario y [260](#) a [264](#) del Código de Comercio.



ARTÍCULO 393. INGRESO Y SALIDA DE BIENES. <Según dispone el artículo 139 numeral 2 del Decreto 2147 de 2016 -modificado por el Decreto 411 de 2018-, el Título II de esta nueva norma entrará a regir "a partir del día hábil siguiente a aquel en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ponga en funcionamiento un nuevo modelo de Sistematización Informático Electrónico Aduanero, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 674 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 184 del Decreto 349 de 2018 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". El artículo 124 numeral 1.25, que hace parte del Título II, Capítulo IX, entre otros, trata la materia contemplada en este artículo. **En consecuencia, en criterio del editor este artículo puede considerarse derogado a partir del 8 de marzo de 2018**> <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca Permanente sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* determinará la forma y contenido de los formularios y dispondrá que dichas autorizaciones se efectúen a través de sistemas informáticos.

Notas de Vigencia

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

## SECCION II.

### REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 393-1. REQUISITOS DEL ÁREA DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 4801 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, con la modificación del Decreto 4801 de 2010:

ARTÍCULO 393-1. El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas.

2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.



3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma se pueda comunicar por un puente o túnel de uso privado y se garantice el cerramiento de la Zona Franca.

PARÁGRAFO 2o. El requisito del área mínima establecida en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales, y el requisito del numeral 3 relacionado con las actividades que el proyecto planea desarrollar no se aplica para el caso contemplado en el artículo [393-4](#).

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer extensiva la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios a varias áreas geográficas delimitadas, siempre que se obtenga el concepto previo favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y se acredite ante esta, mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad lo requiere.

Cuando la solicitud de extensión se realice con relación a una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que involucre movimiento de carga, se requerirá pronunciamiento previo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes que la Comisión Intersectorial emita su correspondiente concepto .

PARÁGRAFO 4o. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que no involucre movimiento de carga, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales excepcionalmente podrá autorizar, que los empleados realicen su labor fuera del área declarada como Zona Franca Permanente Especial bajo el esquema de “teletrabajo” o bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, siempre que la Comisión Intersectorial haya emitido su concepto favorable.

En este evento, la persona jurídica deberá acreditar ante la Comisión Intersectorial de Zonas Francas mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad requiere de este esquema.

De igual forma, se deberá acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de estos empleados son discapacitados o madres cabeza de familia.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas.
2. Tener las condiciones necesarias para ser dotada de infraestructura para las actividades

industriales, comerciales o de servicios a desarrollar.

3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública o un accidente geográfico, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que la misma se pueda comunicar por un puente o túnel de uso privado y se garantice el cerramiento de la Zona Franca.

PARÁGRAFO 2o. El requisito del área mínima establecida en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales, y el requisito del numeral 3 relacionado con las actividades que el proyecto planea desarrollar no se aplica para el caso contemplado en el artículo [393-4](#).

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que no involucre movimiento de carga, de manera excepcional la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer extensiva dicha declaratoria a varias áreas geográficas delimitadas, siempre que se obtenga el concepto previo favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y se acredite ante este mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad lo requiere.

Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que involucre movimiento de carga, excepcionalmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá hacer extensiva dicha declaratoria a varias áreas geográficas delimitadas, siempre que se obtenga el concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y se acredite ante este mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad lo requiere. En todo caso, para este evento se requiere pronunciamiento previo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales antes de que la Comisión emita su concepto favorable.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios que no involucre movimiento de carga, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales excepcionalmente podrá autorizar, que los empleados realicen su labor fuera del área declarada como Zona Franca Permanente Especial bajo el esquema de “teletrabajo” o bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, siempre que la Comisión Intersectorial haya emitido su concepto favorable.

En este evento, la persona jurídica deberá acreditar ante la Comisión Intersectorial de Zonas Francas mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que por la naturaleza de la actividad requiere de este esquema.

De igual forma, se deberá acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de estos empleados son discapacitados o madres cabeza de familia.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-1. El área que se solicite declarar como Zona Franca Permanente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser continua y no inferior a veinte (20) hectáreas;
2. Tener aptitud para ser dotada de infraestructura para las actividades industriales, comerciales o de servicios que se vayan a desarrollar;
3. Que en esta no se estén realizando las actividades que el proyecto solicitado planea promover y se trate de inversiones nuevas.

PARÁGRAFO. El requisito del área mínima establecido en el numeral 1 no se aplica para la solicitud de declaratoria de existencia de nuevas Zonas Francas Permanentes Especiales.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-2. REQUISITOS PARA OBTENER LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1769 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.716 de 21 de mayo de 2010.
- Inciso adicionado al numeral 2o. por el artículo 2 del Decreto 4801 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Inciso 3o. del Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 del Decreto 4285 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.523 de 4 de noviembre de 2009. El editor destaca que no modifica el contenido del inciso correspondiente al literal b) del numeral 12.
- Literal b) del numeral 12) modificado por el artículo 1 y Parágrafo 3o. adicionado por el Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto vigente hasta la derogatoria por el Decreto 1300 de 2015:

ARTÍCULO 393-2. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca

Permanente, quien pretenda ser Usuario Operador de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país y acreditar su representación legal, o establecer una sucursal de una sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. En el certificado de existencia y representación legal debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo [393-16](#) del presente decreto.

2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales b), c), e), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito previsto en el literal h) del artículo [76](#) del presente decreto, se exigirá frente a la persona jurídica solicitante, así como respecto de sus socios, personal directivo y representantes legales.

3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.

4. Presentar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo de la Zona Franca Permanente solicitada.

5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente.

7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.

8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y que se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.

9. Adjuntar certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

10. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

11. Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente y del área para la inspección aduanera, que en todo caso deberá ser mínimo de mil quinientos (1.500) metros cuadrados.

12. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 1769 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados y una nueva inversión que será realizada por los Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios o el Usuario Operador, que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv).

La inversión a la que se refiere el inciso anterior podrá ser realizada por el Usuario Operador siempre y cuando esta sea para el desarrollo de la infraestructura que requieren los Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios para el desarrollo de su actividad.

El requisito mínimo de cinco (5) usuarios, deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.

13. Acreditar un patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv).

14. Postularse como Usuario Operador.

15. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de Zona Franca se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacer uso de los mismos. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, de conformidad con la Ley [590](#) de 2000 podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y los contemplados en el presente artículo, salvo los indicados en los numerales 12 y 13. Sin embargo, deberán ejecutar el cerramiento del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de operaciones.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá declararse como Zona Franca Permanente un área geográfica en la jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995 modificado por el artículo [42](#) de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando en el

área geográfica estuvieren operando más de cinco (5) empresas definidas por el artículo 1o del Decreto 890 de 1997, beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2o de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones que se encuentren establecidas en la zona y en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificados como Usuarios Industriales.

Para el efecto se exigirá únicamente como requisito del área que sea continua y no inferior a 50 hectáreas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [392-1](#) del presente decreto.

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 4285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda ser el usuario operador de la zona franca permanente bajo las condiciones antes señaladas, deberá allegar con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente documento suscrito por los representantes legales de las empresas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales, en el cual se postule al solicitante como usuario operador de la zona franca y acreditar los requisitos previstos en el presente artículo, salvo los indicados en los numerales 1, 13, 14 y en el literal b) del numeral 12 que será sustituido por el siguiente:

“Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente al menos diez (10) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv)”.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, con la modificación del Decreto 780 de 2008:

ARTÍCULO 393-2. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente, quien pretenda ser Usuario Operador de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país y acreditar su representación legal, o establecer una sucursal de una sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. En el certificado de existencia y representación legal debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo [393-16](#) del presente decreto.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales b), c), e), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.
3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
4. Presentar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo de la Zona Franca Permanente solicitada.
5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente.

7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y que se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
9. Adjuntar certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
10. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
11. Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente y del área para la inspección aduanera, que en todo caso deberá ser mínimo de mil quinientos (1.500) metros cuadrados.
12. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
  - a) Realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;
  - b) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente al menos diez (10) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv).
13. Acreditar un patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv).
14. Postularse como Usuario Operador.
15. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.
16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de Zona Franca se deberá acreditar, con los contratos

correspondientes, que puede hacer uso de los mismos. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, de conformidad con la Ley [590](#) de 2000 podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y los contemplados en el presente artículo, salvo los indicados en los numerales 12 y 13. Sin embargo, deberán ejecutar el cerramiento del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de operaciones.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá declararse como Zona Franca Permanente un área geográfica en la jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995 modificado por el artículo [42](#) de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando en el área geográfica estuvieren operando más de cinco (5) empresas definidas por el artículo 1o del Decreto 890 de 1997, beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2o de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones que se encuentren establecidas en la zona y en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificados como Usuarios Industriales.

Para el efecto se exigirá únicamente como requisito del área que sea continua y no inferior a 50 hectáreas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [392-1](#) del presente decreto.

Quien pretenda ser el Usuario Operador de la Zona Franca Permanente bajo las condiciones antes señaladas, deberá acreditar los requisitos previstos en el presente artículo, salvo el indicado en el literal b) del numeral 12 que será sustituido por el siguiente:

“Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente al menos diez (10) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv)”.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-2. Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente, quien pretenda ser Usuario Operador de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica domiciliada en el país y acreditar su representación legal, o establecer una sucursal de una sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio. En el certificado de existencia y representación legal debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo [393-16](#) del presente decreto.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales b), c), e), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.
3. Allegar las hojas de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.



4. Presentar estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo de la Zona Franca Permanente solicitada.
  5. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
  6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente.
  7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
  8. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y que se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
  9. Adjuntar certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
  10. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
  11. Adjuntar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente y del área para la inspección aduanera, que en todo caso deberá ser mínimo de mil quinientos (1.500) metros cuadrados.
  12. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
    - a) Realizar el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;
    - b) Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv).
- El requisito mínimo de cinco (5) usuarios, deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.
13. Acreditar un patrimonio líquido de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv).
  14. Postularse como Usuario Operador.
  15. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la

Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente de terrenos que no sean de propiedad de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de Zona Franca se deberá acreditar, con los contratos correspondientes, que puede hacer uso de los mismos. El término de la declaratoria en ningún caso podrá exceder del término de vigencia de dichos contratos.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, de conformidad con la Ley [590](#) de 2000 podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y los contemplados en el presente artículo, salvo los indicados en los numerales 12 y 13. Sin embargo, deberán ejecutar el cerramiento del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de operaciones.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-2. Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente se deberá acreditar, además de los requisitos previstos en los literales b), d), e), f) y h) del artículo [76](#) del presente Decreto, los siguientes:

1. Presentar una solicitud suscrita por el representante legal de la persona jurídica que pretenda la declaratoria de existencia, acreditando que se encuentra inscrita en el RUT.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la respectiva persona jurídica que pretenda ser autorizada como Usuario Operador, donde conste que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo [393-16](#) del presente decreto.
3. Estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado que demuestren la viabilidad del objetivo que tendría la Zona Franca solicitada.
4. Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
5. Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá contemplar las inversiones a realizar y la infraestructura adecuada para la ubicación del personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la Zona Franca.
6. Programa de sistematización de las operaciones en la Zona Franca para el manejo de inventarios que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de información y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y cronograma para su montaje.
7. Certificación expedida por la autoridad competente del municipio o distrito en cuya

jurisdicción se quiera construir la Zona Franca, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.

8. Certificados de Registro de Libertad y Tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

9. Estudio de Títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca.

10. Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

11. Comprometerse antes de la instalación de los usuarios, al cerramiento de la Zona Franca con cercas, murallas, vallas o canales, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para tal efecto.

12. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, determinará la información mínima que deberán contener los documentos a que se refieren los numerales 3 y 5 de este artículo, así como también las condiciones y los criterios para ajustar el Plan Maestro de Desarrollo General.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se pretenda la declaratoria de Zona Franca de terrenos dados en concesión, se deberá acreditar adicionalmente la vigencia de la concesión.

La declaratoria de existencia de la Zona Franca no podrá otorgarse por un término superior al de la concesión.

PARÁGRAFO 3o. Los representantes legales de las personas jurídicas reconocidas como Parques Tecnológicos por la autoridad competente, podrán solicitar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la declaratoria de existencia como Zona Franca. Para obtener su declaratoria, deberán acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y los contemplados en el presente artículo.

Para los efectos del presente decreto se entiende por Parques Tecnológicos aquellas zonas destinadas a acoger actividades de alta tecnología donde las empresas en él ubicadas se encuentren vinculadas con alguna universidad o centro de investigación y que cuenten con el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

**ARTÍCULO 393-3. REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL Y RECONOCIMIENTO DEL USUARIO INDUSTRIAL.** <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Parágrafo 7o. adicionado por el artículo 1 del Decreto 2884 de 2013, 'por el cual se adiciona el Decreto número [2685](#) de 1999', publicado en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013. Rige a partir de los quince (15) días siguientes a la fecha de su publicación.
- Inciso 2o. adicionado al numeral 2. por el artículo 3 del Decreto 4801 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Inciso 2o. adicionado al Parágrafo 1 por el artículo 2 del Decreto 4285 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.523 de 4 de noviembre de 2009.
- Parágrafo 4o. modificado por el artículo 1 del Decreto 4584 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.545 de 26 de noviembre de 2009.
- Parágrafo 6 adicionado por el artículo 2 del Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

## Legislación Anterior

Texto vigente antes de la derogatoria del Decreto 1300 de 2015:

ARTÍCULO 393-3. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial, quien pretenda ser Usuario Industrial de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c), d), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.

<Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito previsto en el literal h) del artículo [76](#) del presente decreto, se exigirá frente a la persona jurídica solicitante, así como respecto de sus socios, personal directivo y representantes legales.

3. Allegar la hoja de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.

4. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia una nueva inversión por un monto igual o superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y crear ciento cincuenta (150) nuevos empleos directos y formales. Por cada veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv) de nueva inversión adicional, el requisito de empleo se podrá reducir en un número de 15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a 50.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

5. Tratándose de personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales exclusivamente de Servicios, deberán cumplir, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria con los requisitos de nueva inversión y empleo según se determina a continuación:

- Nueva inversión por un monto superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 smmlv), y hasta cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y la creación de quinientos (500) o más nuevos empleos directos y formales, o

- Nueva inversión por un monto superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y hasta noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv), y la creación de trescientos cincuenta (350) o más nuevos empleos directos y formales, o

- Nueva inversión por un monto superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv) y la creación de ciento cincuenta (150) o más nuevos empleos directos y formales.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

6. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

7. Allegar estudio de Títulos de Propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente Especial.

8. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.

9. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.

10. Allegar certificados de Registro de Libertad y Tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente Especial, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

11. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente Especial puede ser dotada de servicios

públicos domiciliarios.

12. Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente Especial y del área de inspección aduanera.

13. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) Ejecución dentro del tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto;

c) Generación del empleo directo y formal o vinculado en los casos previstos en los párrafos 1o, 2o y 4o del presente artículo, a la puesta en marcha del proyecto.

14. Presentar dentro del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial un componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

15. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

17. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de proyectos agroindustriales el monto de la inversión deberá corresponder a setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv) o la vinculación de quinientos (500) o más trabajadores.

Adicionalmente, se debe acreditar la vinculación del proyecto de Zona Franca Permanente Especial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas.

<Inciso adicionado por el artículo 2 del Decreto 4285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente Decreto, se entenderán por proyectos agroindustriales, además de los biocombustibles, aquellos que impliquen la transformación industrial de productos del sector agropecuario y cuya producción se clasifique en los siguientes subsectores, de acuerdo con la nomenclatura de las Cuentas Nacionales Base 2000 del DANE

y su correspondiente Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 3.1.A.C. y la Clasificación Central de Productos - CPC 1.0 A.C. - del DANE:

#### Nomenclatura Cuentas Nacionales Descripción

10 Carnes y pescados

11 Aceites y grasas, animales y vegetales.

12 Productos lácteos

17 Productos alimenticios no clasificados previamente (n.c.p.)

14 Productos de café y trilla

PARÁGRAFO 2o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, el cincuenta por ciento (50%) de los nuevos empleos deberán ser directos y formales y el cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser de empleos vinculados. En todos los casos, la actividad de los empleados deberá desarrollarse dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones prestadoras de salud podrán solicitar la declaratoria de la existencia como Zona Franca Permanente Especial si se cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo y además los siguientes:

- a) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los tres (3) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial;
- b) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los cinco (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial.

Dichos procedimientos deberán concluirse de acuerdo al cronograma y a la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las Sociedades Portuarias que hayan suscrito un contrato de concesión para la operación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial de Servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria por el mismo término de la concesión del puerto.

Para efectos de este decreto se considera área portuaria el espacio físico delimitado por las áreas privadas y públicas, donde se facilita el desarrollo de actividades portuarias y de infraestructura portuaria marítima. El área portuaria incluye los terrenos correspondientes a zonas de uso público (terrestre y acuático, playas, zonas accesorias y terrenos de bajamar) y los terrenos adyacentes (terrenos aledaños y zonas accesorias) con uso exclusivo a la explotación de actividades portuarias.

La Sociedad Portuaria podrá ejecutar las actividades de ingreso o salida de bienes y equipo de infraestructura necesario para el adecuado funcionamiento, servicios de muellaje, servicios de

uso de instalaciones portuarias, las actividades portuarias consagradas en el numeral 5.1 del artículo 5o de la Ley 1ª de 1991 y los servicios de Operador Portuario consagrados en el artículo 1o del Decreto 2091 de 1992.

Estas Sociedades deberán cumplir con la regulación del sector portuario prevista en la Ley 1ª de 1991, sus modificaciones y en las disposiciones reglamentarias, con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y con los establecidos en el presente artículo excepto el señalado en el numeral 5 que se sustituye por las siguientes exigencias:

Compromiso de realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial de Servicios una nueva inversión por un monto equivalente a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y generar al menos veinte (20) nuevos empleos directos y formales y al menos cincuenta (50) empleos vinculados.

En cuanto al área, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La mercancía introducida a los puertos declarados como Zonas Francas Permanentes Especiales, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en este decreto para el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, salvo la maquinaria y equipo necesarios para la prestación de los servicios portuarios.

Si dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial opera un puerto privado habilitado como tal por la autoridad competente que preste servicios exclusivamente al Usuario Industrial, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá conceptuar favorablemente sobre la posibilidad de extender la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial al puerto privado sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los mecanismos para verificar el cumplimiento del requisito de nuevos empleos.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente y cumpliendo todos los demás requisitos establecidos en el presente decreto, se podrá declarar la existencia de una Zona Franca Permanente Especial sin necesidad de que se constituya una nueva persona jurídica siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la persona jurídica no haya realizado las actividades que el proyecto solicitado planea promover.
2. Que modifique el objeto social para ejercer exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, excluyéndose las actividades que venía desarrollando.

En ningún caso las actividades que venía desarrollando la persona jurídica podrán incluirse en el nuevo proyecto de inversión que pretende la declaratoria de Zona Franca Permanente Especial, salvo que se cumplan los requisitos del artículo [393-4](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 7. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2884 de 2013. El



nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sociedad calificada como único Usuario Industrial de una Zona Franca Permanente Especial de Servicios, se asocie o participe con la Nación, los entes territoriales, las cámaras de comercio o cualquier entidad de carácter público, o que administre recursos de origen público, con el objetivo de promover el crecimiento económico y el desarrollo de la competitividad de la región a través de la zona franca, podrá aportar para efectos de dicha asociación o participación, parte del terreno declarado como Zona Franca Permanente Especial, siempre que se conserve la destinación exclusiva del terreno aportado a los fines de la zona franca, se mantengan las condiciones y requisitos mínimos exigidos para su declaratoria y se realice en la zona franca una Nueva Inversión por un monto igual o superior a ciento diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (110.000 smmlv), dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del aporte del terreno.

El compromiso de inversión que acreditará la asociación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser comunicado por el Usuario Operador de la Zona Franca Permanente Especial de Servicios, a la autoridad competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de dicha asociación.

El aporte del terreno en ningún caso conllevará la extensión o cesión de los beneficios otorgados por el régimen franco al único Usuario Industrial reconocido en la zona.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, adicionado por el 780 de 2008, modificado por el Decreto 4584 de 2009:

ARTÍCULO 393-3. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial, quien pretenda ser Usuario Industrial de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c), d), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.
3. Allegar la hoja de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
4. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia una nueva inversión por un monto igual o superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y crear ciento cincuenta (150) nuevos empleos directos y formales. Por cada veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv) de nueva inversión adicional, el requisito de empleo se podrá reducir en un número de 15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a 50.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

5. Tratándose de personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales exclusivamente de Servicios, deberán cumplir, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria con los requisitos de nueva inversión y empleo según se determina a continuación:

- Nueva inversión por un monto superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 smmlv), y hasta cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y la creación de quinientos (500) o más nuevos empleos directos y formales, o
- Nueva inversión por un monto superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y hasta noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv), y la creación de trescientos cincuenta (350) o más nuevos empleos directos y formales, o
- Nueva inversión por un monto superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv) y la creación de ciento cincuenta (150) o más nuevos empleos directos y formales.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

6. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.
7. Allegar estudio de Títulos de Propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente Especial.
8. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
9. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.
10. Allegar certificados de Registro de Libertad y Tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente Especial, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
11. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente Especial puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.
12. Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente Especial y del área de inspección aduanera.
13. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:
  - a) Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) Ejecución dentro del tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto;

c) Generación del empleo directo y formal o vinculado en los casos previstos en los párrafos 1o, 2o y 4o del presente artículo, a la puesta en marcha del proyecto.

14. Presentar dentro del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial un componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

15. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

17. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de proyectos agroindustriales el monto de la inversión deberá corresponder a setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv) o la vinculación de quinientos (500) o más trabajadores.

Adicionalmente, se debe acreditar la vinculación del proyecto de Zona Franca Permanente Especial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, el cincuenta por ciento (50%) de los nuevos empleos deberán ser directos y formales y el cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser de empleos vinculados. En todos los casos, la actividad de los empleados deberá desarrollarse dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones prestadoras de salud podrán solicitar la declaratoria de la existencia como Zona Franca Permanente Especial si se cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo y además los siguientes:

a) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los tres (3) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial;

b) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los cinco (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial.

Dichos procedimientos deberán concluirse de acuerdo al cronograma y a la reglamentación

expedida por el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 4584 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Las Sociedades Portuarias que hayan suscrito un contrato de concesión para la operación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial de Servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria por el mismo término de la concesión del puerto.

Para efectos de este decreto se considera área portuaria el espacio físico delimitado por las áreas privadas y públicas, donde se facilita el desarrollo de actividades portuarias y de infraestructura portuaria marítima. El área portuaria incluye los terrenos correspondientes a zonas de uso público (terrestre y acuático, playas, zonas accesorias y terrenos de bajamar) y los terrenos adyacentes (terrenos aledaños y zonas accesorias) con uso exclusivo a la explotación de actividades portuarias.

La Sociedad Portuaria podrá ejecutar las actividades de ingreso o salida de bienes y equipo de infraestructura necesario para el adecuado funcionamiento, servicios de muellaje, servicios de uso de instalaciones portuarias, las actividades portuarias consagradas en el numeral 5.1 del artículo 5o de la Ley 1ª de 1991 y los servicios de Operador Portuario consagrados en el artículo 1o del Decreto 2091 de 1992.

Estas Sociedades deberán cumplir con la regulación del sector portuario prevista en la Ley 1ª de 1991, sus modificaciones y en las disposiciones reglamentarias, con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo [393-1](#) y con los establecidos en el presente artículo excepto el señalado en el numeral 5 que se sustituye por las siguientes exigencias:

Compromiso de realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial de Servicios una nueva inversión por un monto equivalente a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y generar al menos veinte (20) nuevos empleos directos y formales y al menos cincuenta (50) empleos vinculados.

En cuanto al área, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La mercancía introducida a los puertos declarados como Zonas Francas Permanentes Especiales, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en este decreto para el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, salvo la maquinaria y equipo necesarios para la prestación de los servicios portuarios.

Si dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial opera un puerto privado habilitado como tal por la autoridad competente que preste servicios exclusivamente al Usuario Industrial, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá conceptuar favorablemente sobre la posibilidad de extender la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial al puerto privado sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los mecanismos para verificar el cumplimiento del requisito de nuevos empleos.

PARÁGRAFO 6o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Excepcionalmente y cumpliendo todos los demás requisitos establecidos en el presente decreto, se podrá declarar la existencia de una Zona Franca Permanente Especial sin necesidad de que se constituya una nueva persona jurídica siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la persona jurídica no haya realizado las actividades que el proyecto solicitado planea promover.
2. Que modifique el objeto social para ejercer exclusivamente el nuevo proyecto de inversión, excluyéndose las actividades que venía desarrollando.

En ningún caso las actividades que venía desarrollando la persona jurídica podrán incluirse en el nuevo proyecto de inversión que pretende la declaratoria de Zona Franca Permanente Especial, salvo que se cumplan los requisitos del artículo [393-4](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-3. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial, quien pretenda ser Usuario Industrial de la misma, deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Constituir una nueva persona jurídica, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio.
2. Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c), d), f) y h) del artículo [76](#) del presente decreto.
3. Allegar la hoja de vida de la totalidad del personal directivo y de los representantes legales.
4. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia una nueva inversión por un monto igual o superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y crear ciento cincuenta (150) nuevos empleos directos y formales. Por cada veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv) de nueva inversión adicional, el requisito de empleo se podrá reducir en un número de 15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a 50.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

5. Tratándose de personas jurídicas que pretendan la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales exclusivamente de Servicios, deberán cumplir, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria con los requisitos de nueva inversión y empleo según se determina a continuación:

- Nueva inversión por un monto superior a diez mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (10.000 smmlv), y hasta cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y la creación de quinientos (500) o más nuevos empleos directos y formales, o

- Nueva inversión por un monto superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv) y hasta noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv), y la creación de trescientos cincuenta (350) o más nuevos empleos directos y formales, o

- Nueva inversión por un monto superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv) y la creación de ciento cincuenta (150) o más nuevos empleos directos y formales.

A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refiere este numeral.

6. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas.

7. Allegar estudio de Títulos de Propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de la Zona Franca Permanente Especial.

8. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.

9. Anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, en la que se manifieste que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital y se encuentra conforme con lo exigido por la autoridad ambiental.

10. Allegar certificados de Registro de Libertad y Tradición de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca Permanente Especial, expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

11. Adjuntar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área que pretenda ser declarada como Zona Franca Permanente Especial puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

12. Presentar proyección de la construcción del área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades competentes para ejercer el control y vigilancia de las actividades propias de la Zona Franca Permanente Especial y del área de inspección aduanera.

13. Cronograma en donde se precise el cumplimiento de los siguientes compromisos de ejecución del proyecto:

a) Cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo;

b) Ejecución dentro del tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto;

c) Generación del empleo directo y formal o vinculado en los casos previstos en los párrafos 1o, 2o y 4o del presente artículo, a la puesta en marcha del proyecto.

14. Presentar dentro del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente Especial un componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

15. Presentar un programa de sistematización de las operaciones de la Zona Franca Permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del Usuario Operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones de Usuario Operador.

17. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar.

PARÁGRAFO 1o. Tratándose de proyectos agroindustriales el monto de la inversión deberá corresponder a setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv) o la vinculación de quinientos (500) o más trabajadores.

Adicionalmente, se debe acreditar la vinculación del proyecto de Zona Franca Permanente Especial con las áreas de cultivo y con la producción de materias primas nacionales que serán transformadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas a la prestación de servicios de salud, el cincuenta por ciento (50%) de los nuevos empleos deberán ser directos y formales y el cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser de empleos vinculados. En todos los casos, la actividad de los empleados deberá desarrollarse dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial.

PARÁGRAFO 3o. Las instituciones prestadoras de salud podrán solicitar la declaratoria de la existencia como Zona Franca Permanente Especial si se cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo y además los siguientes:

a) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación nacional dentro de los tres (3) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial;

b) Comprometerse ante la autoridad competente del ramo a iniciar el procedimiento de acreditación internacional dentro de los cinco (5) años subsiguientes al acto de declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial.

Dichos procedimientos deberán concluirse de acuerdo al cronograma y a la reglamentación expedida por el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO 4o. Las Sociedades Portuarias titulares de la habilitación de puertos de servicio público podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial de Servicios, sobre el área correspondiente a su área portuaria por el mismo término

de la habilitación del puerto, para ejecutar las actividades de:

- a) Ingreso o salida de bienes y equipos de infraestructura necesarios para el adecuado funcionamiento;
- b) La prestación de los servicios de uso de instalaciones portuarias, cargue y descargue, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de carga, clasificación, reconocimiento y usería, dentro de la respectiva zona.

Estas Sociedades deberán cumplir con la regulación del sector portuario prevista en la Ley 1ª de 1991, sus modificaciones y en las disposiciones reglamentarias, con el requisito señalado en el numeral 2o del artículo [393-1](#) y con los establecidos en el presente artículo excepto el señalado en el numeral 5o que se sustituye por las siguientes exigencias:

Compromiso de realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial una nueva inversión por un monto equivalente a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv) y generar al menos veinte (20) nuevos empleos directos y formales y al menos cincuenta (50) empleos vinculados.

En cuanto al área, podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La mercancía introducida a los puertos declarados como Zonas Francas Permanentes Especiales, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en este decreto para el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, salvo la maquinaria y equipo necesarios para la prestación de los servicios portuarios.

Si dentro del área declarada como Zona Franca Permanente Especial opera un puerto privado habilitado como tal por la autoridad competente que preste servicios exclusivamente al Usuario Industrial, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá conceptuar favorablemente sobre la posibilidad de extender la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial al puerto privado sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 5o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá los mecanismos para verificar el cumplimiento del requisito de nuevos empleos.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

**ARTÍCULO 393-3. REQUISITOS ESPECIALES PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL.** Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial por tratarse de proyectos de alto impacto económico y social para el país, la persona jurídica que aspire a tal declaratoria, deberá cumplir además con los siguientes requisitos especiales:

1. Comprometerse a realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria, inversiones por un monto igual o superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.000 smmlv) o la creación de seiscientos (600) o más empleos



directos. Tratándose de proyectos agroindustriales el monto de la inversión deberá corresponder a setenta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (75.000 smmlv) o la vinculación de quinientos (500) o más trabajadores.

2. Acreditar que el proyecto conlleva un importante componente de reconversión industrial y/o de transferencia tecnológica y/o de servicios.

3. Acreditar concepto favorable expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que se establezca la viabilidad del proyecto en materia de impacto económico y de beneficio social para el país.

4. Acreditar que las actividades a desarrollar cuentan con las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarios para el desarrollo de la actividad exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente según sea el caso, así como las acreditaciones especiales que requieran dichas entidades a efectos de otorgar su visto bueno para desarrollarse como Usuario Industrial de Zona Franca.

El incumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo dentro del plazo establecido acarreará la pérdida de la declaratoria de existencia. A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales corresponderá la verificación y control del cumplimiento progresivo de los compromisos.

PARÁGRAFO. Las Sociedades Portuarias Regionales titulares de la habilitación de puertos y muelles públicos en los términos establecidos en Ley 1ª de 1991 y sus disposiciones reglamentarias que cumplan los cuatro requisitos establecidos en este artículo podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial para:

a) El ingreso o salida de bienes y equipos de infraestructura necesarios para su adecuado funcionamiento;

b) La prestación de los servicios de cargue y descargue, practicaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería, dentro de la respectiva zona.

En los demás casos, la mercancía introducida a los puertos y muelles deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en este Decreto para el ingreso de las mercancías a las Zona Primaria Aduanera.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá las condiciones para la realización de las operaciones señaladas en este parágrafo.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

**ARTÍCULO 393-4. SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL POR SOCIEDADES QUE ESTÁN DESARROLLANDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS QUE EL PROYECTO PLANEA PROMOVER.** <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, adicionado por el Decreto 780 de 2008:

ARTÍCULO 393-4. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades que ya se encuentran desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover, podrán solicitar la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, excepto:

1. El de los numerales 4 y 5, los cuales serán sustituidos por las siguientes exigencias:

a) Tener un patrimonio líquido al momento de la solicitud, superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv);

b) Realizar una nueva inversión, dentro de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial, superior a seiscientos noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (692.000 smmlv); y

c) Duplicar la renta líquida gravable determinada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial. Para efectos del cálculo de la renta líquida gravable esta se adicionará con el cuarenta por ciento (40%) del valor de la deducción por activos fijos reales productivos que se haya solicitado en dicho año gravable.

2. El de los literales b) y c) del numeral 13.

Cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el señalado en el literal a) del numeral 1 del presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca y concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, podrá declarar la existencia de Zona Franca Permanente Especial.

La calidad de Usuario Industrial se entenderá adquirida a 31 de diciembre del período gravable en que se cumplieron los requisitos de nueva inversión y renta líquida gravable, pero en todo caso, el Usuario Industrial deberá acreditar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el cumplimiento de dichas exigencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha señalada. Cuando no se acrediten los requisitos de nueva inversión y renta líquida

gravable, o cuando la información aportada no corresponda con aquella incluida en la declaración de Renta y Complementarios del año correspondiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará sin efecto la calidad de Usuario Industrial, mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes, a partir de la presentación del recurso.

En todo caso, si al finalizar el quinto año después de la declaratoria de existencia de la Zona Franca no se han cumplido los compromisos de nueva inversión y renta líquida gravable, la declaratoria de existencia de la Zona Franca y la autorización del Usuario Operador quedarán sin efecto. En consecuencia, se deberá definir la situación jurídica de la maquinaria y equipo que haya ingresado a dicha zona en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del Decreto 2685 de 1999. Cuando la situación jurídica se defina mediante la importación de dichos bienes, los tributos aduaneros deberán cancelarse sobre el valor en aduanas de los mismos al momento de su introducción a la Zona Franca, cancelando adicionalmente el diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros correspondiente al costo de oportunidad por el diferimiento en el pago de los mismos.

Mientras se adquiere la calidad de Usuario Industrial, la maquinaria y equipo requeridos para la ejecución del proyecto podrá ingresar a la Zona Franca Permanente Especial, consignada a la persona jurídica que solicitó la declaratoria de existencia de la Zona Franca, y se considerará fuera del Territorio Aduanero Nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones.

A las materias primas, insumos y bienes procesados que ingresen a la Zona Franca Permanente Especial, así como a los bienes procesados en ella, solo se les aplicará el Régimen de Zona Franca cuando se adquiera la calidad de Usuario Industrial.

La calidad de Usuario Industrial se conservará si dentro de los tres años gravables siguientes a aquel en que se adquiera dicha calidad, el Usuario Industrial declara como renta líquida gravable mínima, la renta duplicada a que se refiere el literal c) del numeral 1 de este artículo.

Cuando no se conserve el compromiso en materia de renta líquida, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, la autorización al Usuario Operador y la calidad de Usuario Industrial, mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes. Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial, la autorización al Usuario Operador y la calidad de Usuario Industrial, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el trámite correspondiente para las operaciones de comercio exterior a que se refiere este parágrafo y los mecanismos de verificación de los requisitos correspondientes.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2o de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones, definidas por el artículo 1o del Decreto 890

de 1997 y localizadas en la jurisdicción territorial de los Municipios descritos en el artículo 1o de la Ley 218 de 1995 modificado por el artículo [42](#) de la Ley 383 de 1997 que se encuentren desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover, podrán solicitar la declaratoria de existencia como Zona Franca Permanente Especial siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el presente artículo, sustituyéndose los requisitos del numeral 1 por los siguientes:

- a) Tener un patrimonio líquido mínimo al momento de la solicitud de setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv);
- b) Realizar una nueva inversión, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia de Zona Franca Permanente Especial, superior a setenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv).

En el presente caso la calidad de Usuario Industrial se entenderá adquirida a 31 de diciembre del período gravable en que se cumpla con el requisito de nueva inversión.

En todo lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el presente artículo para la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial y para el reconocimiento del Usuario Industrial, teniendo en cuenta que el término de cinco (5) años allí previsto deberá ser sustituido por el de tres (3) años y que el requisito de renta líquida no será considerado en el presente caso.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

**ARTÍCULO 393-4 CONCEPTOS DE OTRAS ENTIDADES.** Antes de declarar la existencia de una Zona Franca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitará concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Departamento Nacional de Planeación y cuando lo considere procedente, a otras entidades para otorgar la Declaratoria de existencia de la Zona Franca. En estos casos las entidades dispondrán de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud, para emitir concepto. Si dentro de este plazo las entidades se pronuncian favorablemente o no se pronuncian, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales continuará con el trámite.

El plazo aquí señalado suspende el término previsto en el artículo [81](#) del presente decreto para resolver la solicitud de declaratoria de existencia de la Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

**ARTÍCULO 393-5. COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ZONAS FRANCAS.** <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 711 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.011 de 14 de marzo de 2011.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4809 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2682 de 2014 'por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Costa Afuera', publicado en el Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [10](#). COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ZONAS FRANCAS O QUIEN HAGA SUS VECES. Cuando se presente una solicitud de Zona Franca Permanente objeto de este Decreto, el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, será invitado permanente a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas o quien haga sus veces, y tendrá voz en las discusiones de la Comisión. El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, podrá delegar su participación en uno de sus Vicepresidentes.'

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1300 de 2015:

ARTÍCULO 393-5. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado\*.
- Un delegado del Presidente de la República.

Los delegados de los Ministros que conforman la Comisión deberán ser los Viceministros. El delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación deberá ser el Subdirector General.

Funciones. Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Aprobar la continuidad del área, previo análisis, verificación y concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en los casos expresamente señalados en el presente decreto, y la viabilidad de la declaratoria de existencia de la Zona Franca, dentro del contexto previsto en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005.
2. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones.
3. Establecer las políticas relacionadas con los sectores estratégicos sujetos a ser declarados como Zona Franca.
4. Darse su propio reglamento, el cual deberá contener, por lo menos: Sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación del Plan Maestro y adopción de decisiones. En el reglamento se deberá estandarizar la presentación técnica y metodológica con requerimientos mínimos del plan maestro de desarrollo general de zonas francas.
5. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y deberá apoyar a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que esta le encomiende, y las que se le asignen en el presente decreto.

PARÁGRAFO. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá emitir concepto desfavorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de la Zona Franca y negar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca por incumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y por motivos de inconveniencia para los intereses de la Nación.

Texto modificado por el Decreto 711 de 2011

ARTÍCULO 393-5. Créase la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, la cual estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

- El Ministro del ramo que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- El Presidente de Proexport.
- El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.

Los delegados de los Ministros que conforman la Comisión deberán ser los Viceministros y el delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación deberá ser el Subdirector General.

Funciones. Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Analizar, estudiar, evaluar y emitir concepto sobre la continuidad del área en los casos expresamente señalados en el presente decreto y sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, dentro del contexto de la finalidad prevista en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005 y de los criterios del presente decreto.
2. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones.
3. Darse su propio reglamento el cual deberá contener por lo menos, sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación del Plan Maestro y adopción de decisiones. En el reglamento se deberá estandarizar la presentación, técnica y metodología con requerimientos mínimos del Plan Maestro de Desarrollo General de Zonas Francas.
4. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La Secretaría apoyará a la Comisión en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que este le encomiende.

PARÁGRAFO. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá emitir concepto desfavorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de la Zona Franca Permanente y desaprobando el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera o económica.

Texto modificado por el Decreto 4809 de 2010:

ARTÍCULO 393-5. Créase la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, la cual estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá;
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado;
- El Ministro del ramo que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente o su delegado;
- El Director del Departamento Nacional de Planeación;

- El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales,
- El Presidente de Proexport;
- El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada o quien haga sus veces.

Los delegados de los Ministros que conforman la Comisión deberán ser los Viceministros. Funciones. Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Analizar, estudiar, evaluar y emitir concepto sobre la continuidad del área en los casos expresamente señalados en el presente decreto y sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, dentro del contexto de la finalidad prevista en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005 y de los criterios del presente decreto;
2. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones;
3. Darse su propio reglamento, el cual deberá contener, por lo menos, sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación del Plan Maestro y adopción de decisiones. En el reglamento, se deberá estandarizar la presentación, técnica y metodología con requerimientos mínimos del Plan Maestro de Desarrollo General de Zonas Francas;
4. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La Secretaría apoyará a la Comisión en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que este le encomiende.

PARÁGRAFO. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá emitir concepto desfavorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de la Zona Franca Permanente y desaprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera o económica.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-5. Créase la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, la cual estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro del ramo que regule, controle o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- El Presidente de Proexport.
- El Ministro Consejero de la Presidencia de la República.



Los delegados de los Ministros que conforman la Comisión deberán ser los Viceministros, excepto para el caso del Ministro Consejero.

Funciones. Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Analizar, estudiar, evaluar, y emitir concepto sobre la continuidad del área en los casos expresamente señalados en el presente decreto y sobre la viabilidad de la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, dentro del contexto de la finalidad prevista en el artículo 2o de la Ley 1004 de 2005 y de los criterios del presente decreto.
2. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones.
3. Darse su propio reglamento el cual deberá contener por lo menos, sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación del Plan Maestro y adopción de decisiones. En el reglamento se deberá estandarizar la presentación, técnica y metodología con requerimientos mínimos del Plan Maestro de Desarrollo General de Zonas Francas.
4. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La Secretaría apoyará a la Comisión en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que este le encomiende.

PARÁGRAFO. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá emitir concepto desfavorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de la Zona Franca Permanente y desaprobando el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, por motivos de inconveniencia técnica, financiera o económica.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-5. PROCEDIMIENTO. El procedimiento de declaratoria de existencia de Zonas Francas, de su ampliación, reducción y de autorización de Usuarios Operadores será el establecido en los artículos [78](#) y siguientes de este Decreto. Para la solicitud de prórroga se aplicará el procedimiento y los términos previstos en el artículo [84](#) del presente decreto.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-6. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA ZONA FRANCA. <Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015. Rige a partir del 18 de diciembre de 2015. Consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 16 del Decreto 1300 de 2015, 'por el cual se modifica el procedimiento para la declaratoria de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015. Rige a partir de los 6 meses siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

- Inciso adicionado por el artículo 9 y Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, adicionado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución el contenido del acto administrativo de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente. Copia de dicho acto será remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

<Inciso adicionado por el artículo 9 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Zonas Francas Permanentes Especiales a las que se refiere el artículo [393-3](#) la calidad de Usuario Industrial se adquiere con el reconocimiento que haga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el acto administrativo correspondiente una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en dicho artículo. En el mismo acto administrativo, se deberá autorizar al Usuario Operador previo el cumplimiento de los requisitos respectivos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento para la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y Zona Franca Permanente Especial, de ampliación y reducción de áreas de las Zonas Francas Permanentes y de autorización de Usuarios Operadores será el establecido en los artículos [78](#) y siguientes de este decreto. Para la solicitud de prórroga se aplicará el procedimiento y los términos previstos en el artículo [84](#) del presente decreto.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-7. RÉGIMEN DE GARANTÍAS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Parágrafo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -'por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-7. El Usuario Operador de la Zona Franca deberá constituir y entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* a través de la dependencia competente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se declara su existencia, una garantía bancaria o de compañía de seguros por un monto equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 Smmlv) en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto. Una vez aceptada la garantía, el Usuario Operador podrá iniciar actividades.

Si la garantía a que se refiere este artículo no se presenta dentro del término señalado y con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan, la autorización del Usuario Operador y la declaratoria de existencia de la Zona Franca quedarán suspendidas sin acto administrativo que así lo declare, hasta la fecha en que esta se presente en debida forma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007> Para los Usuarios Operadores que de conformidad con los parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean certificados directamente o a través de terceros autorizados por esta en cuanto a procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y demás elementos inherentes al desarrollo de su actividad, la garantía inicialmente constituida se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando dentro del año siguiente a la obtención de la certificación no hayan sido sancionados por faltas gravísimas o faltas graves.

Cuando exista una sanción en firme, el término aquí previsto comenzará a correr nuevamente.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

ARTÍCULO 393-8. PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA PERMANENTE Y DE LA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Literal c) de la Zona Franca Permanente modificado por el artículo 2 del Decreto 1769 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.716 de 21 de mayo de 2010.
- Literal b) de la Zona Franca Especial modificado por el artículo 4 del Decreto 4801 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4801 de 2010, el Decreto 1769 de 2010:

ARTÍCULO 393-8. La declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y de la Zona Franca Permanente Especial se perderá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

**ZONA FRANCA PERMANENTE:**

a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;

b) Cuando no se cumpla con el Plan Maestro de Desarrollo;

c) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 1769 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, no existan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios vinculados y no se haya realizado una nueva inversión, por parte de los Usuarios Industriales de Bienes y/o Servicios o el Usuario Operador, que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv), o cuando no se mantengan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios por el término de la declaratoria de Zona Franca Permanente, o cuando la inversión realizada por el Usuario Operador no acredite el cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del literal b) del numeral 12 del artículo [393-2](#) del presente decreto.

#### ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL:

a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;

b) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto; salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, por casos excepcionales debidamente justificados, haya autorizado una prórroga para el cumplimiento de los compromisos de inversión e instalación de los activos fijos de producción, previstos en el Plan Maestro de Desarrollo General. La prórroga referida al cumplimiento de los compromisos de inversión no podrá ser superior al término de un año.

c) Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya cumplido con el requisito de nuevos empleos directos y formales o vinculados según los parágrafos 1o, 2o y 4o del artículo [393-3](#);

d) Cuando después del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto no se mantenga mínimo el noventa por ciento (90%) del total de nuevos empleos directos y formales vinculados al proceso productivo;

e) Cuando la institución prestadora de salud no solicite dentro del término establecido en el presente decreto o se le niegue la acreditación nacional o internacional, según sea el caso, de conformidad con el parágrafo 3o del artículo [393-3](#).

Establecida alguna de las causales previstas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* requerirá al Usuario Operador para que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibo del requerimiento subsane las causales de incumplimiento.

Vencido dicho término sin que se acredite ante dicha entidad el cumplimiento de los requisitos se dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la Zona Franca y la autorización al Usuario Operador mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y la autorización al Usuario Operador, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. A las Zonas Francas Permanentes Especiales solicitadas por personas jurídicas que ya se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto de Zona Franca Permanente Especial sólo les aplica la causal prevista en el literal a) del presente artículo, o por el incumplimiento de lo establecido en el artículo [393-4](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4801 de 2010:

ARTÍCULO 393-8. La declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y de la Zona Franca Permanente Especial se perderá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

**ZONA FRANCA PERMANENTE:**

- a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;
- b) Cuando no se cumpla con el Plan Maestro de Desarrollo;
- c) Cuando al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, no existan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios vinculados que hayan realizado una nueva inversión que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv), o cuando no se mantengan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios por el término de la declaratoria de Zona Franca Permanente.

**ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL:**

- a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;
- b) <Literal modificado por el artículo 4 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto; salvo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, por casos excepcionales debidamente justificados, haya autorizado una prórroga para el cumplimiento de los compromisos de inversión e instalación de los activos fijos de producción, previstos en el Plan Maestro de Desarrollo General. La prórroga referida al

cumplimiento de los compromisos de inversión no podrá ser superior al término de un año.

c) Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya cumplido con el requisito de nuevos empleos directos y formales o vinculados según los párrafos 1o, 2o y 4o del artículo [393-3](#);

d) Cuando después del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto no se mantenga mínimo el noventa por ciento (90%) del total de nuevos empleos directos y formales vinculados al proceso productivo;

e) Cuando la institución prestadora de salud no solicite dentro del término establecido en el presente decreto o se le niegue la acreditación nacional o internacional, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 3o del artículo [393-3](#).

Establecida alguna de las causales previstas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* requerirá al Usuario Operador para que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibo del requerimiento subsane las causales de incumplimiento.

Vencido dicho término sin que se acredite ante dicha entidad el cumplimiento de los requisitos se dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la Zona Franca y la autorización al Usuario Operador mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y la autorización al Usuario Operador, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** A las Zonas Francas Permanentes Especiales solicitadas por personas jurídicas que ya se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto de Zona Franca Permanente Especial sólo les aplica la causal prevista en el literal a) del presente artículo, o por el incumplimiento de lo establecido en el artículo [393-4](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

**ARTÍCULO 393-8.** La declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y de la Zona Franca Permanente Especial se perderá cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

**ZONA FRANCA PERMANENTE:**

a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;

b) Cuando no se cumpla con el Plan Maestro de Desarrollo;

c) Cuando al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, no existan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios vinculados que hayan realizado una nueva inversión que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv), o cuando no se mantengan al menos cinco (5) Usuarios Industriales de Bienes o Servicios por el



término de la declaratoria de Zona Franca Permanente.

#### ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL:

- a) Cuando no se efectúe y no se mantenga el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como Zona Franca Permanente Especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de Zona Franca;
- b) Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión incluyendo la instalación de activos fijos de producción tales como maquinaria y equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto;
- c) Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente Especial no se haya cumplido con el requisito de nuevos empleos directos y formales o vinculados según los párrafos 1o, 2o y 4o del artículo [393-3](#);
- d) Cuando después del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto no se mantenga mínimo el noventa por ciento (90%) del total de nuevos empleos directos y formales vinculados al proceso productivo;
- e) Cuando la institución prestadora de salud no solicite dentro del término establecido en el presente decreto o se le niegue la acreditación nacional o internacional, según sea el caso, de conformidad con el párrafo 3o del artículo [393-3](#).

Establecida alguna de las causales previstas en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* requerirá al Usuario Operador para que en el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibo del requerimiento subsane las causales de incumplimiento.

Vencido dicho término sin que se acredite ante dicha entidad el cumplimiento de los requisitos se dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la Zona Franca y la autorización al Usuario Operador mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes.

Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente y la autorización al Usuario Operador, se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** A las Zonas Francas Permanentes Especiales solicitadas por personas jurídicas que ya se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto de Zona Franca Permanente Especial sólo les aplica la causal prevista en el literal a) del presente artículo, o por el incumplimiento de lo establecido en el artículo [393-4](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

**ARTÍCULO 393-8. PÉRDIDA DE LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE ZONA FRANCA.** Cuando el Usuario Operador, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aceptación de la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no haya iniciado la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General conforme al cronograma

de ejecución de las obras presentado para la declaratoria de existencia, la resolución de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, así como la de autorización del Usuario Operador, quedará sin efecto sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo [393-7](#) se aplicará igualmente respecto de las Zonas Francas Permanentes Especiales.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

### SECCION III.

#### AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DE ÁREAS DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES.



ARTÍCULO 393-9. AMPLIACIÓN DE ÁREAS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Numeral 2. modificado por el artículo 5 del Decreto 4801 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4801 de 2010:

ARTÍCULO 393-9. Con fundamento en los criterios y requisitos establecidos en el presente Título, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y la entidad competente que regule, controle o vigile la actividad que pretenda adelantarse, podrá autorizar la ampliación de las áreas geográficas declaradas como Zona Franca, de conformidad con los términos establecidos en este Decreto. Dicho concepto deberá ser emitido dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de concepto.

La ampliación del área declarada como Zona Franca, se autorizará cuando ocurra una de las siguientes circunstancias, debidamente demostrada por el Usuario Operador:

1. Cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar la existencia de la Zona Franca.
2. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 4801 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la ampliación se traduzca en un incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo e inversión. En este caso el Usuario Operador debe demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento del 80% de los compromisos referidos a dichos aspectos o la ejecución del cronograma de ejecución de obras, contemplados en el Plan Maestro de Desarrollo General con base en el cual se declaró la Zona Franca.
3. Cuando se trate de terrenos que se encuentren dentro de puertos marítimos o aeropuertos internacionales con el único objeto de que allí se desarrollen actividades industriales de servicio de construcción, reparación mantenimiento de naves o aeronaves.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-9. Con fundamento en los criterios y requisitos establecidos en el presente Título, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, previo concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación y la entidad competente que regule, controle o vigile la actividad que pretenda adelantarse, podrá autorizar la ampliación de las áreas geográficas declaradas como Zona Franca, de conformidad con los términos establecidos en este Decreto. Dicho concepto deberá ser emitido dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de concepto.

La ampliación del área declarada como Zona Franca, se autorizará cuando ocurra una de las siguientes circunstancias, debidamente demostrada por el Usuario Operador:

1. Cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar la existencia de la Zona Franca.
2. Cuando la ampliación se traduzca en un incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo e inversión. En este caso el Usuario Operador debe demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras contempladas en el Plan Maestro de Desarrollo General con base en el cual se declaró la Zona Franca.
3. Cuando se trate de terrenos que se encuentren dentro de puertos marítimos o aeropuertos internacionales con el único objeto de que allí se desarrollen actividades industriales de servicio de construcción, reparación mantenimiento de naves o aeronaves.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-10. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA ADICIONAL. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Numeral 3 modificado por el artículo 11 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-10. El área adicional deberá tener las siguientes características:

1. Ser apta para contar con infraestructura básica para las actividades industriales, comerciales o de servicios que se vayan a desarrollar.
2. Que en esta no se estén desarrollando las actividades que se planea promover y se trate de inversiones nuevas, y
3. <Numeral modificado por el artículo 11 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Que el área a ampliar sea colindante con los terrenos declarados como Zona Franca, salvo en el evento contemplado en el numeral 3 del artículo [393-9](#).

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-10. El área adicional deberá tener las siguientes características:

1. Ser apta para contar con infraestructura básica para las actividades industriales, comerciales o de servicios que se vayan a desarrollar.
2. Que en esta no se estén desarrollando las actividades que se planea promover y se trate de inversiones nuevas, y
3. Que el área a ampliar sea colindante con los terrenos declarados como Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-11. SOLICITUD. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-11. Para obtener la Declaratoria de ampliación de una Zona Franca, el Usuario Operador, deberá presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área adicional para la cual se solicita la declaratoria y los linderos de la misma.
2. Estudio de factibilidad técnico, económico y financiero que muestre el efecto de la ampliación sobre el proyecto inicialmente aprobado.
3. Proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo general de la Zona Franca.
4. Certificación expedida por el Municipio o Distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar la ampliación de la Zona Franca, en la que conste que el proyecto del área adicional se ajusta al plan de desarrollo municipal o distrital y que el proyecto se encuentra acorde con lo exigido por la autoridad ambiental.
5. Estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de ampliación de la Zona Franca.
6. Certificados de Tradición y Libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como Zona Franca, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.
7. Documentos que prueben que el área tiene posibilidad para ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO. Cuando se pretenda la ampliación de Zona Franca de terrenos dados en concesión, se deberá acreditar adicionalmente la vigencia de la concesión.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-12. REDUCCIÓN DE ÁREAS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-12. La reducción de las áreas declaradas como Zonas Francas Permanentes se sujetará a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias, que deberá ser demostrada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* por el Usuario Operador solicitante:

1. Cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron para declarar la existencia de la Zona Franca, o
2. Cuando durante un período superior a un (1) año no se presente solicitud de instalación de nuevos Usuarios Industriales o Comerciales.

PARÁGRAFO. En todo caso, el área a excluir no podrá afectar el área mínima señalada en el artículo [393-1](#) de este decreto, pues en caso contrario se denegará la solicitud de reducción.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-13. SOLICITUD. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor



\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-13. Para solicitar la reducción del área de una Zona Franca Permanente, el Usuario Operador presentará ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico en el que se determine en forma precisa tanto el área que se pretenda excluir como la que conservará la calidad de Zona Franca, con la descripción de los nuevos Linderos.
2. Sustentación de la circunstancia que hace necesaria la reducción por las razones señaladas en el artículo anterior.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

#### SECCION IV.

##### USUARIOS DE ZONA FRANCA.



ARTÍCULO 393-14. USUARIO OPERADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.

- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Parágrafo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.

- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-14. El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a los usuarios que se instalen en estas.

PARÁGRAFO 1o. La calidad de usuario operador se adquiere cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* expide el acto de autorización.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007> El usuario operador de una Zona Franca Permanente Especial, podrá ostentar simultáneamente la calidad de usuario industrial de bienes y/o servicios. Para este efecto, en el acto de declaratoria de existencia de la Zona Franca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitirá concepto sobre la procedencia de ostentar las calidades señaladas.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-15. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL USUARIO OPERADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-15. Para ser autorizado como Usuario Operador de una Zona Franca, la persona jurídica deberá acreditar, además de los requisitos establecidos en el artículo [76](#) de este decreto, salvo el previsto en el literal g), los siguientes requisitos:

1. Ser una persona jurídica debidamente constituida, domiciliada en el país y acreditar su representación legal o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, con el único propósito de desarrollar las actividades propias de los Usuarios Operadores.
2. Postularse o haber sido postulado para ejercer el cargo de Usuario Operador.
3. Tener dentro de su objeto social la dirección, administración, supervisión y desarrollo de actividades en Zonas Francas.
4. Una vez autorizado incluir dentro la razón social la expresión “Usuario Operador de Zona Franca”.
5. Allegar la hoja de vida del personal directivo y representantes legales.
6. Comprometerse a la ejecución del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca Permanente y especialmente a la ejecución de los cronogramas en las condiciones y términos previstos en el numeral 12 del artículo [393-2](#) del presente decreto.
7. Acreditar un patrimonio líquido de dos mil trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.300 smmlv). Este requisito será sustituido por el previsto en el numeral 13 del artículo [393-2](#) en el evento en que quien pretenda ser Usuario Operador solicite la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente.
8. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* tendrá en cuenta los

siguientes criterios para autorizar al Usuario Operador:

1. Conocimiento o experiencia específica de la persona jurídica sobre las actividades que se van a desarrollar en la Zona Franca.
2. Conocimiento y experiencia en comercio exterior y aduanas.
3. Capacidad operativa y financiera.

PARÁGRAFO 2o. La postulación como Usuario Operador se presentará con la solicitud de declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, salvo que se trate de una Zona Franca ya declarada.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-15. Para ser autorizado como usuario operador de la Zona Franca, la persona jurídica solicitante deberá acreditar, además de los requisitos establecidos en el artículo [76](#) de este decreto, salvo el previsto en el literal g), que se trata de una empresa constituida exclusivamente para tal fin.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá en cuenta los siguientes criterios para emitir la autorización del usuario operador:

- a) Conocimiento o experiencia específica de la persona jurídica sobre las actividades que se van a desarrollar en la Zona Franca;
- b) Conocimiento o experiencia en comercio exterior y aduanas;
- c) Capacidad operativa y financiera.

La solicitud de autorización se presentará con la solicitud de declaratoria de existencia de la Zona Franca, salvo si se trata de una Zona Franca ya declarada.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-16. FUNCIONES DEL USUARIO OPERADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Numeral 3. modificado por el artículo 13 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-16. El usuario operador en ejercicio de su actividad, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar la Zona Franca;
2. Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la Zona Franca;
3. <Numeral modificado por el artículo 13 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Directamente o a través de terceros urbanizar los terrenos y construir en estos la infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la Zona Franca, de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca aprobado por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas. Esta función no podrá ser desarrollada por Usuarios Industriales que tengan vínculos económicos o societarios con el Usuario Operador en los términos señalados en los artículos [450](#) y [452](#) del Estatuto Tributario y [260](#) a [264](#) del Código de Comercio.
4. Calificar a quienes pretendan instalarse en la Zona Franca como Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios o Usuarios Comerciales.
5. Garantizar y coordinar la prestación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la Zona Franca, guardería, capacitación, atención médica a empleados y transporte de los empleados, y demás servicios que se requieran para el apoyo de la operación de los usuarios y el funcionamiento de la Zona Franca.
6. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la Zona Franca.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-16. El usuario operador en ejercicio de su actividad, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar la Zona Franca;

2. Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la Zona Franca;
3. Directamente o a través de terceros, urbanizar los terrenos y construir en estos la infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la Zona Franca, de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General aprobado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Calificar a quienes pretendan instalarse en la Zona Franca como Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios o Usuarios Comerciales.
5. Garantizar y coordinar la prestación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la Zona Franca, guardería, capacitación, atención médica a empleados y transporte de los empleados, y demás servicios que se requieran para el apoyo de la operación de los usuarios y el funcionamiento de la Zona Franca.
6. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-17. AUDITORÍA EXTERNA. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-17. El Usuario Operador deberá contratar una auditoría externa con una empresa debidamente registrada, la cual revisará los inventarios de los Usuarios para establecer la concordancia con la información del Usuario Operador.

De igual manera, la auditoría externa revisará lo siguiente:

1. Cumplimiento del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca de acuerdo con el cronograma establecido.
2. Generación de nuevos empleos directos y formales o vinculados, según lo previsto en los párrafos 1o, 2o y 4o del artículo [393-3](#), lo que deberá demostrarse con certificados expedidos por las entidades públicas o privadas donde se efectúen los aportes parafiscales de sus trabajadores y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.
3. Cumplimiento de la nueva inversión y de la renta líquida por parte de las Zonas Francas Permanentes Especiales de personas jurídicas que se encontraban desarrollando las actividades propias del proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio de las verificaciones directas que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* podrá fijar mediante resolución de carácter general, el contenido del informe de control de las auditorías externas, así como el término de presentación ante dicha entidad.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-17. El usuario operador deberá contratar una auditoría externa con una empresa debidamente autorizada por la entidad competente, la cual revisará, por método idóneo, los inventarios de los usuarios para establecer la concordancia con la información del usuario operador. Una vez elaborado el informe deberá ser remitido a la Dirección de



Impuestos y Aduanas Nacionales en el término que esta fije por resolución.

De igual manera, la auditoría externa revisará el Plan Maestro de Desarrollo General aprobado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y le rendirá un informe anual sobre el mismo.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá fijar, mediante resolución de carácter general, el contenido que, en términos generales o particulares, debe contener el informe de control de las auditorías externas, así como el término de presentación.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-18. REEMPLAZO DEL USUARIO OPERADOR. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-18. Cuando al Usuario Operador se le cancele la autorización para operar, o este se encuentre en liquidación, y en general cuando se presente la falta del mismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* podrá autorizar un nuevo Usuario Operador previa verificación de los requisitos correspondientes, el cual deberá ser postulado por el o los Usuarios Industriales y Comerciales de la Zona Franca Permanente según sea el caso, en los términos y condiciones que esta establezca.

Cuando no se presente solicitud de reemplazo del Usuario Operador se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la Zona Franca Permanente, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del Usuario Operador para con los Usuarios Industriales y Usuarios Comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 1o. La persona jurídica que pretenda reemplazar al Usuario Operador deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto. Así mismo, cuando sea del caso, deberá comprometerse a darle continuidad al Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca.

PARÁGRAFO 2o. Mientras se efectúan los procedimientos descritos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* podrá autorizar provisionalmente un Usuario Operador postulado por los Usuarios de la Zona Franca, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo [393-15](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-18. Cuando al usuario operador a título de sanción se le cancele la autorización para operar, o este se encuentre en liquidación, y en general, cuando se presente la falta del usuario operador, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar un nuevo usuario utilizando los siguientes procedimientos:

1. Convocatoria pública a interesados en postularse como usuarios operadores, exigiendo

para el efecto, la acreditación de los requisitos previstos en el artículo [393-15](#) del presente decreto. La autorización se otorgará, en caso de que simultáneamente la soliciten varias personas jurídicas, a quien proponga el más viable estudio de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado del proyecto que pretende asumir.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general, las condiciones y el procedimiento aplicable para la realización de la convocatoria.

2. Cuando no se presenten proponentes o la convocatoria se declare desierta, se efectuará designación directa por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 1o. Mientras se efectúan los procedimientos descritos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar provisionalmente un usuario operador el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo [393-15](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando con ocasión del proceso de liquidación del usuario operador resulte inviable la Zona Franca, se cancelará la declaratoria de existencia de la misma, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador para con los usuarios industriales y usuarios comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-19. USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-19. Es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias Zonas Francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-20. USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-20. Es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria;
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-21. USUARIO COMERCIAL. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Inciso modificado por el artículo 16 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-21. Es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

<Inciso modificado por el artículo 16 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los Usuarios Comerciales no podrán ocupar, en su conjunto, un área superior al cinco por ciento (5%) del área total de la respectiva Zona Franca.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-21. Es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

Los usuarios comerciales no podrán ocupar, en conjunto, un área superior al veinticinco por ciento (25%) del área total de la respectiva Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-22. EXCLUSIVIDAD. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Artículo modificado por el artículo 17 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-22. Las personas jurídicas que soliciten la calificación como Usuario Industrial de Bienes y Usuario Industrial de Servicios, deberán estar instalados exclusivamente en las áreas declaradas como Zona Franca y podrán ostentar simultáneamente las dos calidades.

El servicio ofrecido por el Usuario Industrial de Servicios deberá ser prestado exclusivamente dentro o desde el área declarada como Zona Franca siempre y cuando no exista desplazamiento físico fuera de la Zona Franca Permanente de quien presta el servicio.

La persona jurídica que solicite la calificación como Usuario Comercial no podrá ostentar simultáneamente otra calificación pero el desarrollo de su objeto social no está circunscrito al área declarada como Zona Franca.

La persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una Zona Franca Permanente Especial, será reconocida como único Usuario Industrial de la misma.

En la Zona Franca Permanente Especial no podrá calificarse ni reconocerse a Usuarios Comerciales.

La persona jurídica autorizada como Usuario Operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación ni podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los demás usuarios de la Zona Franca en los términos señalados en los artículos [450](#) y [452](#) del Estatuto Tributario y [260](#) a [264](#) del Código de Comercio.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-22. Las personas jurídicas que soliciten la calificación como usuario industrial de bienes y usuario industrial de servicios, deberán estar instaladas exclusivamente en las áreas declaradas como Zona Franca y podrán ostentar simultáneamente las dos calidades.

El servicio ofrecido por el Usuario Industrial de servicios deberá ser prestado dentro del área declarada como Zona Franca.

La persona jurídica que solicite la calificación como usuario comercial no podrá ostentar simultáneamente otra calificación pero el desarrollo de su objeto social no está circunscrito al área declarada como Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



#### ARTÍCULO 393-23. CALIFICACIÓN DE USUARIOS DE ZONA FRANCA

PERMANENTE. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Artículo modificado por el artículo 18 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-23. La calidad de Usuario Industrial de Bienes, de Usuario Industrial de Servicios o de Usuario Comercial se adquiere con la calificación expedida por el Usuario Operador, quien deberá enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, copia del acto de calificación correspondiente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, dentro de los seis (6) meses siguientes al acto de calificación y en ejercicio del control posterior podrá dejar sin efecto la calificación de los usuarios cuando se establezca que no cumplieron con los requisitos exigidos, mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes. Ejecutoriado el acto administrativo que deja sin efectos la calificación del usuario se deberá definir la situación jurídica de las mercancías en los términos señalados en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-23. La calidad de usuario industrial de bienes, de usuario industrial de servicios o de usuario comercial se adquiere con la calificación expedida por el usuario operador ratificada por concepto que con posterioridad a la calificación profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien deberá verificar que el usuario no tenga deudas exigibles con la entidad, salvo aquellas sobre las cuales exista acuerdo de pago vigente y, que ni el representante legal ni sus socios han sido sancionados con cancelación por violación a las normas aduaneras o por violación a las normas tributarias.

Para los efectos anteriores, el usuario operador deberá enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia del acto de calificación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su expedición.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo del acto de calificación a que se refiere el inciso anterior, deberá emitir concepto favorable si el usuario cumple con los requisitos establecidos en este artículo.

A partir de la expedición del concepto favorable por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adquiere firmeza el acto de calificación expedido por el usuario operador.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-24. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN COMO USUARIO INDUSTRIAL DE BIENES, USUARIO INDUSTRIAL DE SERVICIOS Y USUARIO COMERCIAL. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

Notas de Vigencia



- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Numerales 11 a 16 y párrafos 2 a 4 , adicionados por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Párrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -'por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, adicionado por los Decretos 4051 de 2007 y 780 de 2007:

ARTÍCULO 393-24. Las personas jurídicas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales de bienes y usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales de Zona Franca deben presentar solicitud escrita de calificación ante el usuario operador, acompañada de la siguiente información:

1. Razón y objeto social, domicilio, número de Registro Unico Tributario, representante legal y suplentes, miembros de la Junta Directiva y socios con excepción de los socios y

accionistas de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

2. Descripción del proyecto a desarrollar.

3. Estudio de factibilidad financiera y económica del proyecto, que demuestre su solidez y capacidad para desarrollar las actividades señaladas en su objeto social.

4. Composición o probable composición del capital vinculado al proyecto, con indicación de su origen nacional o extranjero.

5. Cuando sea del caso, concepto favorable de la entidad competente sobre el impacto ambiental del proyecto, de acuerdo con las normas ambientales vigentes.

6. Cuando se pretenda prestar servicios turísticos, concepto previo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. Cuando se pretenda prestar servicios de salud, concepto previo del Ministerio de la Protección Social.

8. Las demás autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente según sea el caso, así como las acreditaciones especiales que requieran dichas entidades a efectos de otorgar su visto bueno para desarrollarse como usuario industrial o comercial de Zona Franca.

9. Comprometerse a obtener certificación en cuanto a procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y demás elementos inherentes al desarrollo de su actividad, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* o un tercero autorizado por esta dentro de los dos (2) años siguientes a su calificación como usuario industrial o comercial de Zona Franca;

10. Manifestación escrita y bajo la gravedad de juramento, del representante legal de la persona jurídica solicitante en la que indique que ni él ni sus socios han sido condenados por delitos no culposos durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud de calificación. Este requisito no se exigirá para los accionistas, cuando la persona jurídica se encuentre constituida como una sociedad anónima.

11. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Certificado de Existencia y Representación Legal mediante el cual se acredite que la persona que pretende obtener la calificación, se constituyó como persona jurídica o se estableció como una sucursal de sociedad extranjera legalizada de acuerdo con las exigencias del Código de Comercio, con el único propósito de desarrollar la actividad en Zona Franca.

12. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales inferiores a quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) no se exigirán requisitos en materia de nueva inversión y generación de empleo.

13. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales entre quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv) y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), compromiso de generar mínimo veinte (20)

nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

14. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales entre cinco mil un salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.001 smmlv) y treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv), compromiso de realizar una nueva inversión por cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación y de generar mínimo treinta (30) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

15. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales por un monto superior a treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv), compromiso de realizar una nueva inversión por once mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (11.500 smmlv) dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación y de generar mínimo cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

16. <Numeral adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de Usuarios Industriales de las Zonas Francas Permanentes Especiales, comprometerse a ejecutar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca y a cumplir el cronograma en las condiciones y términos previstos en el numeral 13 del artículo [393-3](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. En desarrollo de su objeto, el usuario operador podrá exigir información adicional relacionada con el cumplimiento de los requisitos para la calificación de usuarios en la Zona Franca.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* deberá certificar que el usuario no tenga deudas exigibles con la entidad, o si las tiene que exista acuerdo de pago vigente y, que ni el representante legal ni sus socios han sido sancionados con cancelación por violación a las normas aduaneras.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que dentro del año siguiente a la calificación del Usuario Industrial o Comercial se aumente el valor de los activos totales deberán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda.

Cuando se disminuya el valor de los activos totales podrán ajustarse los compromisos de empleo y/o inversión, según corresponda, previa autorización del Usuario Operador.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos a que se refieren los numerales 13, 14 y 15 del presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que estuvieren operando en la Zona Franca Permanente declarada al amparo del parágrafo 3o del artículo [393-2](#) deberán obtener la calificación como Usuarios Industriales cumpliendo los requisitos previstos en los

numerales 1 a 11 del presente artículo y adicionalmente los siguientes:

1. Disponer de un área mínima de cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) para ejercer las actividades propias de su calificación.
2. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales hasta de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) compromiso de realizar una nueva inversión equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.000 smmlv) y de generar mínimo veinte (20) nuevos empleos directos y formales, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación.
3. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales entre cinco mil un salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.001 smmlv) y treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv) compromiso de realizar una nueva inversión equivalente a siete mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (7.500 smmlv) y de generar mínimo treinta (30) nuevos empleos directos y formales, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación.
4. Tratándose de personas jurídicas que acrediten activos totales por un monto superior a treinta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (30.000 smmlv) compromiso de realizar una nueva inversión equivalente a quince mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (15.000 smmlv) y de generar mínimo cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación a partir de la calificación.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-25. CALIFICACIÓN DE USUARIOS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-25. El usuario operador evaluará la solicitud y emitirá la calificación que deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.
2. La clase de usuario.
3. Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario, el que no podrá exceder al autorizado para la Zona Franca.
4. Indicación y delimitación del área a ocupar.
5. La actividad o actividades a desarrollar de conformidad con el objeto social del tipo de usuario para el cual solicitó la calificación.
6. Indicación de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de usuario, así como de las sanciones de que puede ser objeto, por el incumplimiento de las mismas.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-26. REQUISITOS ESPECIALES PARA SOLICITAR Y CONSERVAR LA CALIFICACIÓN COMO USUARIOS INDUSTRIALES DE BIENES Y USUARIOS INDUSTRIALES DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE TRASLADEN A ZONA FRANCA PERMANENTE. <Artículo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 35 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-26. Tratándose de personas jurídicas que pretendan relocalizarse en Zona Franca Permanente en calidad de usuario industrial de bienes deberá adicionalmente:

1. Acreditar que relocaliza toda la actividad económica de la empresa a Zona Franca y que su patrimonio líquido supera los sesenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, (60.000 smmlv), presentando para el efecto, certificado de revisor fiscal en el que consten tales circunstancias.
2. Invertir dentro de los tres (3) años siguientes a su calificación como usuario industrial de bienes, un valor equivalente al ciento por ciento (100%) del patrimonio líquido declarado en el año fiscal previo a la autorización.

Tratándose de personas jurídicas que pretendan relocalizarse en la Zona Franca en calidad de usuario industrial de servicios deberá acreditarse, además de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, que se compromete a incrementar dentro del año siguiente a la autorización, la planta de personal, tanto en cantidad como en valor de la nómina de salarios y demás prestaciones laborales, en un porcentaje superior al ciento por ciento (100%) del promedio de los empleos y emolumentos correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de la calificación. Para el efecto deberá anexar certificado de revisor fiscal en el que consten los promedios exigidos.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



ARTÍCULO 393-27. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas. La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.
- Literal f) modificado por el artículo 20 del Decreto 4051 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.790 de 23 de octubre de 2007.
- Literal g) adicionado por el artículo 5 del Decreto 780 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.930 de 13 de marzo de 2008.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

## Notas del Editor

\* En criterio del editor debe tenerse en cuenta que mediante el Decreto 1289 de 2015 -por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.546 de 17 de junio de 2015- el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asume las funciones, competencias y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, decisión de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

Establece el artículo 6: 'Todas las referencias normativas vigentes que aludan a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto de las funciones señaladas en los artículos 1o, 2o, 3o y 4o del presente Decreto, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. '

## Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, adicionado por el Decreto 780 de 2008, modificado parcialmente por el Decreto 4051 de 2007:

ARTÍCULO 393-27. El usuario operador deberá declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) La imposición de sanciones por faltas gravísimas que por aplicación de la gradualidad prevista en el artículo [481](#) del presente decreto den lugar a la imposición de la sanción de cancelación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*. En tales eventos se entenderá cancelado el concepto favorable emitido por la entidad sobre la calificación emitida por el usuario operador;
- b) La obtención de la calificación utilizando medios irregulares;
- c) La no obtención de la certificación de que trata el literal r) del artículo [409-1](#) del presente decreto dentro del plazo máximo otorgado para obtenerla;
- d) La pérdida de las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente según sea el caso, así como las acreditaciones especiales que requieran dichas entidades a efectos de otorgar su visto bueno para desarrollarse como usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial de Zona Franca. La autoridad competente informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* sobre las decisiones adoptadas en este sentido a efectos de dar aplicación a lo previsto en la presente disposición;
- e) La terminación de la concesión por cualquier circunstancia, de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato;
- f) <Literal modificado por el artículo 20 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se mantengan los requisitos para su calificación o no se realicen y

mantengan los ajustes correspondientes de que trata el párrafo 1o del artículo [393-24](#) del Decreto 2685 de 1999.

g) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo [647](#) del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO.** Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación, el usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial se encontrará obligado a importar los bienes de los cuales es titular, o a enviarlos al exterior, o a efectuar su venta o entrega a cualquier título a otro usuario, conforme con lo previsto en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

La pérdida de la calificación inhabilita a la persona jurídica y a sus socios, para obtener otra calificación en cualquier Zona Franca y por cualquier calidad de usuario, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la declaratoria que efectúe el usuario operador.

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007, adicionado por el Decreto 780 de 2008:

**ARTÍCULO 393-27.** El usuario operador deberá declarar la pérdida de la calificación del usuario industrial de bienes, usuario industrial de servicios o usuario comercial, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) La imposición de sanciones por faltas gravísimas que por aplicación de la gradualidad prevista en el artículo [481](#) del presente decreto den lugar a la imposición de la sanción de cancelación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*. En tales eventos se entenderá cancelado el concepto favorable emitido por la entidad sobre la calificación emitida por el usuario operador;
- b) La obtención de la calificación utilizando medios irregulares;
- c) La no obtención de la certificación de que trata el literal r) del artículo [409-1](#) del presente decreto dentro del plazo máximo otorgado para obtenerla;
- d) La pérdida de las correspondientes autorizaciones, calidades y acreditaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exigidos por la autoridad competente que regule, controle o vigile la actividad correspondiente según sea el caso, así como las acreditaciones especiales que requieran dichas entidades a efectos de otorgar su visto bueno para desarrollarse como usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial de Zona Franca. La autoridad competente informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\* sobre las decisiones adoptadas en este sentido a efectos de dar aplicación a lo previsto en la presente disposición;
- e) La terminación de la concesión por cualquier circunstancia, de los terrenos dados bajo esta modalidad de contrato;
- f) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [393-26](#) por parte de las personas jurídicas que se trasladen a Zona Franca Permanente.



g) <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 780 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La imposición de la sanción por inexactitud prevista en el artículo [647](#) del Estatuto Tributario como consecuencia de procesos de determinación oficial de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales\*, cuando el valor de la inexactitud supere el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos del respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación, el usuario industrial de bienes y/o servicios o comercial se encontrará obligado a importar los bienes de los cuales es titular, o a enviarlos al exterior, o a efectuar su venta o entrega a cualquier título a otro usuario, conforme con lo previsto en el artículo [409-2](#) del presente decreto.

La pérdida de la calificación inhabilita a la persona jurídica y a sus socios, para obtener otra calificación en cualquier Zona Franca y por cualquier calidad de usuario, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la declaratoria que efectúe el usuario operador.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>

## SECCION V.

### OTRAS DISPOSICIONES.



ARTÍCULO 393-28. INSTALACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. <Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, a partir del 8 de enero de 2017>

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 140 del Decreto 2147 de 2016, 'por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.096 de 23 de diciembre de 2016, transcurridos quince (15) días comunes a partir del día siguiente a la publicación del nuevo decreto.
- El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indicó que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre zonas francas.
- Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.540 de 12 de febrero de 2007.

#### Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 383 de 2007:

ARTÍCULO 393-28. Las Instituciones Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con excepción de los Almacenes Generales de Depósito, podrán vincularse a las Zonas Francas como sucursal o agencia de una Institución Financiera sin régimen de Zona Franca.

Ver Legislación anterior del Título IX al final del Título <[Ver](#)>



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

